



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede ambas partes solicitan la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción. Sírvase a proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 909

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARIO DE JESUS ARENAS GUIRAL. **Vs.** UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL PRADO. **RAD:** 2020-00015-00

Cartago (V), Diciembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que obra en el expediente virtual contrato de transacción suscrito entre las partes en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

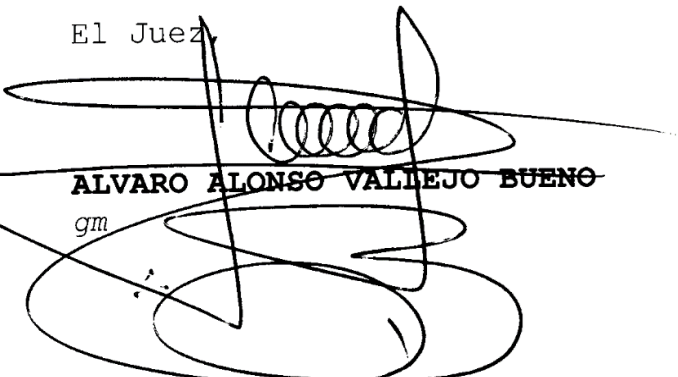
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción con la entidad demandada. Sírvese a proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 911

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR LUNA. **Vs.** CRIPTON SECURITY LTDA. **RAD:** 2020-00098-00

Cartago (V), Diciembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial, previo traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación del proceso con fecha del 17 de noviembre de 2020, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que el contrato de transacción se encuentra suscrito entre las partes a través del cual convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

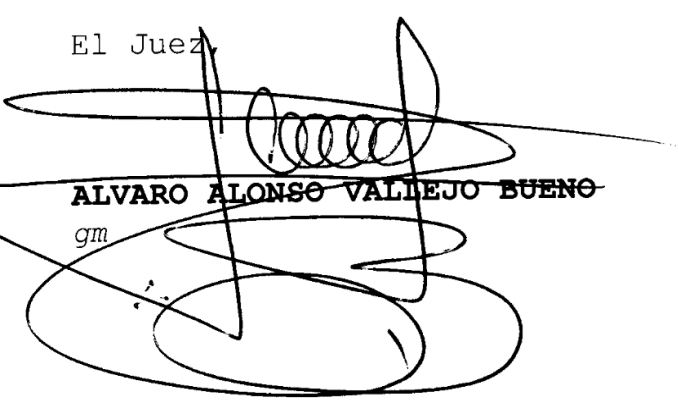
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 24 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 912

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LILIANA CARDONA CRUZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00131-00

Cartago, Valle, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora LILIANA CARDONA CRUZ, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., representada legalmente por su agente especial JHON JAIR VILLA RAMIREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por la demandante dentro de la subsanación, que es la misma que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la sociedad demandada a través de su Representante Legal, de conformidad con el numeral anterior, en la cual el demandado deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial,

debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO, abogado titulado, portador de la T.P. 192.142 C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora LILIANA CARDONA CRUZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 24 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 917

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de ELKIN MARIO URIBE ISAZA **Vs.** GUSTAVO ADOLFO VELEZ ORTIZ Y OTROS.

RAD: 2020-00150-00

Cartago, Valle, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO VELEZ ORTIZ Y LILIAM GHERALDINE VELEZ ORTIZ, mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Obando, Valle del Cauca, en calidad de herederos determinados del señor GUSTAVO EMILIO VELEZ ARCE y en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a los demandados, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas aportadas por el demandante dentro de la subsanación.

3) EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO EMILIO VELEZ ARCE, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se remitirá comunicación con destino al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

4) DESIGNASE al Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO EMILIO VELEZ ARCE, a quien deberá de notificársele el presente auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda para que la conteste el día y la hora señalada para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S.

5) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sean notificados personalmente los demandados y el curador ad litem de los herederos indeterminados y hayan sido emplazados los mismos, de conformidad con los numerales anteriores, en la cual los demandados deberán contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértaseles a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

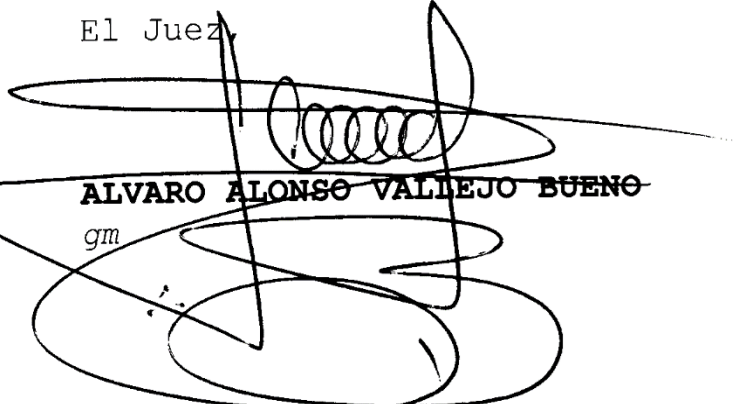
6) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

7) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniales que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

8) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. 108.671 C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante señor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020**

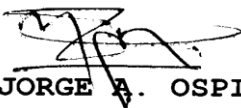
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 30 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 918

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de SHEILA ISLIU ARIAS BRACHO **Vs.** JHONIER ALBERTO CEBALLOS PULGARIN.
RAD: 2020-00133-00

Cartago, Valle, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora SHEILA ISLIU ARIAS BRACHO, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra del señor JHONIER ALBERTO CEBALLOS PULGARIN, también mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por la demandante, junto con la subsanación de la demanda y nuevos anexos, los cuales no se reflejan hayan sido remitidos previo a esta providencia.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de los documentos relacionados en el numeral anterior, en la cual el demandado deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la

única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

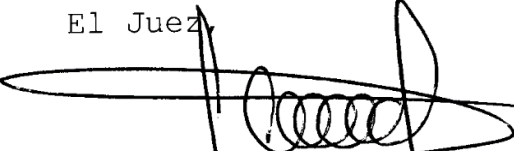
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO MEJÍA HOYOS Y SANTIAGO DÍAZ RAMOS, abogados titulados, portadores de las T.P. 309.561 y 289.304 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la señora SHEILA ISLIU ARIAS BRACHO, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

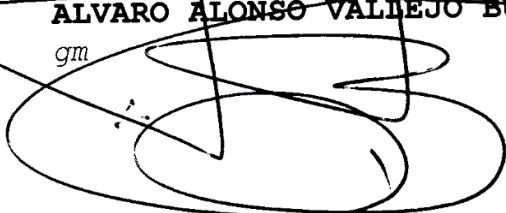
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

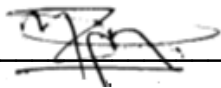
El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 137 El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 07 DE 2020 EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 914

REF: Ord. 1ª Inst. de ALFREDO SUAREZ GRAJALES Vs. HERNEY DE JESUS GUERRERO VASQUEZ

RAD: 2020-00158-00

Cartago, Diciembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ALFREDO SUAREZ GRAJALES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor HERNEY DE JESUS GUERRERO VASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

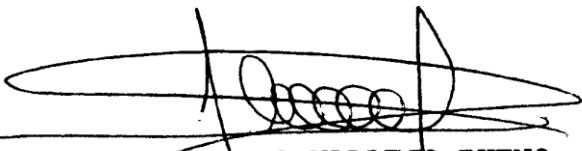
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ ADRIANA HERNANDEZ CARO, abogada titulada, portadora de la

T.P. No. 266.848 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante señor ALFREDO SUAREZ GRAJALES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020

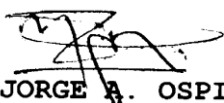
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 915

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE JAIRO BERMÚDEZ RESTREPO Vs. LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO Y OTROS.

RAD: 2020-00159-00

Cartago, Diciembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE JAIRO BERMÚDEZ RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad; en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces; y en contra de TRANS ARGELIA Y CAIRO S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado y a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación

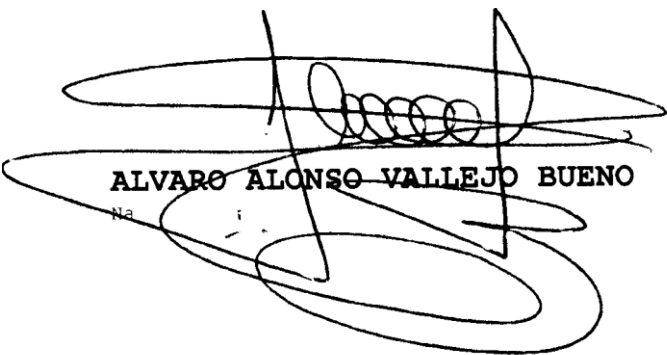
electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado y a los representantes legales de las demandadas, que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 289.932 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor JOSE JAIRÓ BERMÚDEZ RESTREP, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 137
El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 913

REF: Ord. 1ª Inst. de FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA Vs. LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO.

RAD: 2020-00222-00

Cartago, Diciembre cuatro de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observando que la abogada, no tiene poder para demandar a nombre de la señora FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA, por lo que deberá de aportar el memorial poder en donde se le faculte para para presentar la demanda.

b) Las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos concepto reclamados.

c) Hay contradicción entre el encabezado de las pretensiones de la demanda y el capítulo de cuantía, pues en el primero de ellos manifiesta la togada que se trata de un proceso de menor cuantía y en el otro dice que se trata de un de primera instancia, por lo que deberá de corregir dicha falencia.

d) No se aportaron con la demanda los documentos relacionados en el capítulo de prueba, por lo que deberá la togada aportar anexos relacionados.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

f) Deberá la apoderada judicial de la actora, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

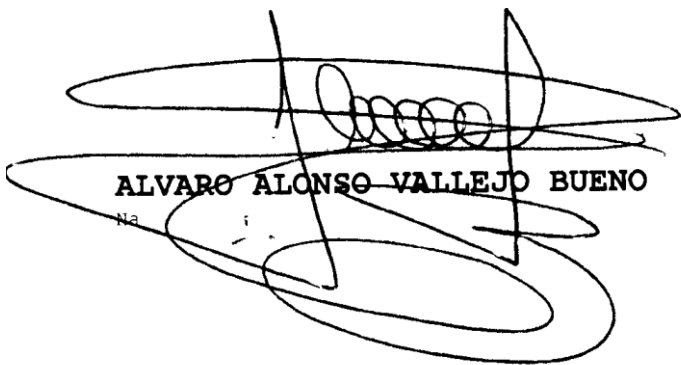
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 137

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 07 DE 2020

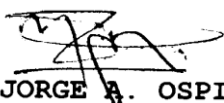
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 916

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS ADONAI GALLEGO BOLIVAR Vs. HECTOR FABIO ARIAS GIRALDO.

RAD: 2020-00161-00

Cartago, Diciembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ADONAI GALLEGO BOLIVAR, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor HECTOR FABIO ARIAS GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

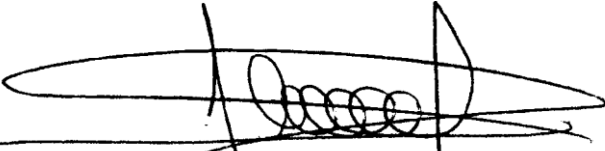
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: copia de la historia laboral perteneciente al actor, copia de la afiliación al sistema de seguridad social, afiliación a la caja de compensación familiar, relación de todas las nóminas de pago y liquidación de prestaciones sociales.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ROBERT MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor LUIS ADONAI GALLEGU BOLIVAR, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>137</u>	
El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 07 DE 2020	
EL SECRETARIO _____	